



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: FEDERICO CÉSAR RAMIREZ CHARRIS
Demandado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA
 AGROPECUARIA LA CANDELARIA
Radicado: No. 2022-00585-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, denegó la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor FEDERICO CÉSAR RAMIREZ CHARRIS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA LA CANDELARIA, representada por IBALDO FANDIÑO (rector) Y DUBER SANCHEZ RADA a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor el derecho de petición de fecha 28 de julio del 2022, por no dar respuesta de fondo, clara y no entregar la información completa.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra los hechos de la siguiente manera:

“1.) Presente derecho de petición el día 28 de julio del 2022, en la Institución educativa técnica agropecuaria la candelaria de ponedera.

2.) La información fue entregada de forma fragmentada, debido a que la institución no tenía toda la información disponible el día que me presente a retirarla.

T-2022-00585-01

3) *En acta de entrega de fecha 19 de septiembre del 2022, se puede observar que al acercarme nuevamente la información no estaba disponible muy a pesar de que se manifestó que se me acercara, sin embargo, en esta se consideró un lapso de espera para que toda la documentación faltante fuera recolectada ya vencido los términos para dar respuesta de fondo.*

4) *En fecha 5 de octubre del presente, se me envía comunicación que la información solicitada estaba disponible y otra habían requerido al contador del año 2013.*

5) *De acuerdo al hecho anterior me acerque a la institución dado que se me indico que ya podía retirar la misma y queda suscrita el acta de entrega de fecha 06 de octubre del 2022, el cual genera la presente tutela. Se anexa.”*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 14 de octubre de 2022, denegó la presente acción de tutela instaurada por el accionante, señalando que con la remisión realizada el 14 de octubre de 2022, la accionada responde frente a los puntos de la petición que en su escrito de tutela el accionante alega incumplidos, entendiéndose cumplidos los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia en relación con lo solicitado por el peticionario, sin que fuere necesario consultar si dicha respuesta resulta negativa para estos.

Señala que, al momento de estudiar el asunto de la referencia, a fin de dictar el correspondiente fallo, en principio se encuentra que en relación con la petición incoada ante la IE TEC AGROPECURIA LA CANDELARIA DE PONEDERA el derecho fundamental de petición fue satisfecho desde el punto de vista material, ya que la petición fue contestada; y aunque no se emitió dentro del plazo que ordena el artículo 14 de la Ley 1437 de 20113; esta Juez constitucional, encuentra garantizado a la parte accionante su derecho fundamental.

Adicionalmente, encuentra el despacho que la respuesta fue notificada al peticionario a la dirección electrónica que señalaron en el escrito petitorio. Aspecto que resulta de especial relevancia, teniendo en cuenta lo indicado por la doctrina constitucional de manera reiterada, en relación con la importancia de notificar al peticionario la respuesta a la petición.

Indica que, en lo que respecta a la responsabilidad indilgada al señor DUBER SANCHEZ RADA por la vulneración del derecho de petición, encuentra que por parte del accionante no se aportó constancia alguna de haberse remitido el derecho de petición ante el señor DUBER SANCHEZ RADA; ni se ha acreditado que este tenga la calidad de servidor público, o de particular que ejerce funciones públicas, ni que ejerza posición dominante sobre el peticionario, por lo que en relación con él la acción de tutela resulta improcedente.

Sostiene que esta información fue remitida al correo electrónico del accionante federico0122@hotmail.com el día 14 de octubre de 2022 a las 10:33 a.m., correo

T-2022-00585-01

indicado por el apoderado en la petición presentada, según se advierte de la vista de pantalla aportada por la accionada.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera – Atlántico; argumentando:

“Como prueba obra en el expediente de la referencia que cuando se me daba respuesta para retirar la información y documentación solicitada estaba incompleta e incluso el suscrito con el fin de obtener la información tomó la iniciativa de acordar en que fechas sería entregada tal documentación, fecha que el rector de esta institución dejo señalada en el acta que se asume como prórroga. Cumplido el término solicitado por el señor rector y términos legales para dar respuesta del derecho de petición con la documentación solicitada esta no se entregó como consta en acta de fecha 06 de octubre del 2022. Lo cual considere que ya los términos estaban más que vencido igual que la prórroga si tomamos como fecha que la petición fue interpuesta desde el 28 de octubre y hasta el 06 de octubre a pesar de las prórrogas no se entregó la información quizás por falta de voluntad o negligencia.

En referencia al punto número 3, el togado toma para no tutelar como primer argumento que el señor IBALDO FANDIÑO, que el señor IBALDO FANDIÑO, envió a la OFICINA DE CONTABILIDA un oficio en octubre 10 del 2022 solicitando información contable para dar respuesta y elaborar las relaciones pormenorizados de los años 2013 y 2016.

De lo anterior tengo notas de discrepancias por las siguientes razones, 1 porque el derecho de petición no puede estar sujetos a estrategias bajas para acceder a la información siendo que este se presentó desde el 28 de julio y la solicitud y tal oficio que apporto el rector fue posterior a los términos que estaban más que vencidos al derecho de petición y sumado a ello lo hizo faltando uno pocos días para fallo de la tutela esto es 10 de octubre como consta en el expediente y quedo consignado al fallo de primera instancia y valga recalcar el cual no resuelve mi petición porque no se entrega ni garantiza entregar lo solicitado.

Una segunda razón, es que mi petición no puede quedar en el limbo, si el juez de primera instancia hubiera hecho un estudio minucioso, sobre la referencia y tema en discusión en el informe que rinde la secretaria de educación se infiere que tal situación no tiene inferencia primera porque a ella no se le dirigió el derecho de petición es decir que sería lo mismo que respondería muy probablemente al rector, y es lógico porque para nadie es un secreto que el rector de una institución educativa es el representante legal y este quien debe suministrar la información que reposan en los archivos y además en forma digital por los reportes que todas las entidades del estado rinde a la contraloría general departamental.

Otro argumento que expuso el señor rector era que la persona que prestaba su servicios como contador ya no se encuentra y se le mando un oficio, en esto su señoría me

T-2022-00585-01

detengo para explicar que los contadores que elaboran la contabilidad se vincula por ops y son cambiado por rectores no son ellos los responsables de custodiar la información contables o archivos de una institución y mucho menos en el caso que nos ocupa de vigencias ya ejecutadas año 2013 y 2016.

Señor juez es inadmisibile que estas situaciones se hayan dejado pasar por alto, no tendría sentido alguno que los ciudadanos presentemos peticiones se venzan los términos y que en pleno fallo de tutela el accionado manifieste que se le pidió la información a un tercero a sabiendas si este le va entregar, como tampoco el accionante puede ser responsable del desorden administrativo de una institución del estado.

Por otra parte, se solicitó una información relacionada con el contrato del señor DUBER SANCHEZ, el cual no se entrega en detalle lo especificado, recordando además que el derecho de petición iba dirigido al señor rector y Duber Sánchez. En esta petición se observa que el señor vende software entonces se infiere que tiene su razón social, y demás parámetros legales para comercializar software por tanto se difiere de lo señalado por el juez que, aunque actualmente no tenga vínculo con la entidad además de ello en los archivos de la institución deben aparecer toda la documentación y requerimientos tanto de contratista y contratante.

Por tanto, porque el señor Duber Sánchez no ejerza funciones públicas actualmente respetuosamente considero que no es razón para que no dé respuesta de fondo y clara y completa, porque no es menos cierto que si bien es un particular este contrato con una entidad del estado; y por otra parte el representante legal si ejerce funciones públicas.

Con referencia a lo expresado por el PROCURADOR PROVINCIAL DE BARRANQUILA, con respecto a la tutela y a la vulneración del derecho en cuestión, que es sujeto de revisión por esta instancia en alzada, no es menos cierto que estas entidades dándose por enterado de una presuntas irregularidades en el contrato que firmó el señor SANCHES Y EL DOCENTE WILMER SOLAEZ para la época pueda iniciar actuaciones articuladamente con la SECRETARIA DE EDUCACION el cuestionado contrato del cual se ´presume presuntas irregularidades del cual ambas entidades se dan por enteradas con esta acción y realizar una visita con referencia al contrato con dos objetos y con presuntas firmas con trazos diferentes e incluso si se compara con la firma de la respuesta enviada por el señor Duber Sánchez aportada a este proceso que podría extenderse de iniciarse una acción una prueba grafología para mayor claridad.”

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición, de fecha 28 de julio de 2022.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 22 de agosto de 2022
- Acta de entrega de los documentos solicitados por el accionante en derecho de petición del 28 de julio de 2022.
- Acta de entrega del 6 de octubre de 2022.

T-2022-00585-01

- Escrito del 4 de octubre de 2022.
- Escrito de Ejecución Presupuestal de Gastos.
- Extracto cuenta corriente del Instituto Educativo Agropecuaria la Candelaria, del Banco de Bogotá.
- Contrato de Prestación de Servicio.
- Comprobante de egreso.
- Pantallazo del traslado del derecho de petición al SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO, por competencia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

T-2022-00585-01

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante presentó derecho de petición el 28 de julio del 2022, en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria la Candelaria de Ponedera.

El a-quo denegó el amparo de tutela al considerar que la petición incoada ante la IE TEC AGROPECURIA LA CANDELARIA DE PONEDERA el derecho fundamental de petición fue satisfecho desde el punto de vista material, ya que la petición fue contestada; y aunque no se emitió dentro del plazo que ordena el artículo 14 de la Ley 1437 de 20113; ese Juez constitucional, encuentra garantizado a la parte accionante su derecho fundamental, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

La parte accionante, presentó escrito impugnatorio manifestando que cuando se le daba respuesta para retirar la información y documentación solicitada estaba incompleta e incluso con el fin de obtener la información tomó la iniciativa de acordar en que fechas sería entregada tal documentación, fecha que el rector de esa institución dejó señalada en el acta que se asume como prórroga y cumplido el término solicitado por el señor rector y términos legales para dar respuesta del derecho de petición con la documentación solicitada esta no se entregó como consta en acta de fecha 06 de octubre del 2022. Lo cual considera que ya los términos estaban más que vencido igual que la prórroga si se toma como fecha que la petición fue interpuesta desde el 28 de octubre y hasta el 06 de octubre a pesar de las prórrogas no se entregó la información quizás por falta de voluntad o negligencia.

En el derecho de petición elevada por el accionante ante el INSTITUTO IE TEC AGROPECURIA LA CANDELARIA DE PONEDERA, solicitó lo siguiente:

“1.) Copia de la ejecución presupuestal ingresos y gastos detallada mes a mes año 2016.

2.) Copia de los extractos bancarios año 2016, 2017, 2018, 2019,2020 mes a mes.

3.) Relación que contenga: Nombre de los Contratista años 2013, 2016, además se suministre la siguiente información de forma individual y pormenorizada por las vigencias señaladas: Contrato, profesión, valor del contrato, fecha de contrato, objeto del contrato, tiempo del contrato.

T-2022-00585-01

- 4.) Registro de asistencia docente marzo, abril 2019, firmada por el suscrito.
- 5.) Informar Quien ejerció la función de tesorería o pagaduría relacionada con los FSE, para los años 2013, 2014, 2015,2016, 2017, 2018 2109, 2020, 2021,2022 de esta institución educativa.
- 6.) Copia del acta de aprobación de presupuesto año 2013,2014, 2016, 2019, firmadas por el consejo directivo de la época y copia del presupuesto aprobado de las vigencias señaladas. Y nombre de los miembros del consejo directivo de la institución educativa de forma individualizada por cada vigencia
- 7.) Copia de las actas o acuerdo firmadas por el consejo directivo de autorizaciones al rector para traslados presupuestales modificaciones, adiciones realizadas a los presupuestos año 2013, 2014, 2015,2016, 2017, 2018 2109, 2020, 2021,2022.
- 8.) Copias de los documentos soportes o evidencias de rendición de cuentas o audiencia pública efectuados en los años 2013, 2014, 2016, 2019, 2020,2021. A la comunidad educativa y enviados a la secretaria de educación del atlántico.
- 9.) Copia del acta de las visitas o inspecciones u soportes realizada por la Contraloría Departamental año 2016 y 2019.
- a) Informar si el contrato realizado al señor Jorge O. Solano año 2019, según egreso 0000 7 del 20 de marzo del 2019, se le realizo otro si o prorroga al mismo, en caso positivo copia del mismo.
- b) Copia en físico del RP (Registro presupuestal del anterior contrato citado)
- c) Informar Fecha de inicio de la ejecución de la obra o prestación de servicio y terminación de la misma.
- d) Mencionar y adjuntar los demás documentos que anexo o envió el señor JORGE SOLANO, como requisito del contratista al contrato que se le adjudico el mismo contrato) Con relación al punto anterior informar a que correo electrónico o medio envió tal documentación.
- e) Cuales fueron la propuesta formal que recibidas en la que diferentes personas o entidades ofrecieran sus servicios para elegir o adjudicar la propuesta del señor JORGE O. SOLANO. Procedimiento realizado para elegir la misma. Y Constancia de recibido de las demás propuestas.
- f) copia del pago de estampilla
- 10) Informar si el contrato realizado al señor Remberto Fontalvo Polo año 2019, según egreso 0000000013 del 22 de marzo del 2019, se le realizo otro si o prorroga al mismo, en caso positivo copia del mismo.
- Copia en físico del RP (Registro presupuestal del anterior contrato citado)
- Informar Fecha de inicio de la ejecución de la obra o prestación de servicio y terminación de la misma
- Copia de la estampilla por pago del contrato del señor REMBERTO FONTALVO, contrato año 2019.
- Copia del pago de estampilla del anterior contrato mencionado

T-2022-00585-01

11) Informe si los señores JORGE SOLANO Y REMBERTO FONTALVO, aportaron póliza de cumplimiento para sus contratos de mantenimiento de computadores año 2019, en caso positivo copia de las mismas.

12) Copia del contrato y egreso año 2013 ó 2014 del señor REMBERTO FONTALVO por concepto de Mantenimiento de computadores y demás soportes o documento que adjunto y acompañan al mismo como requisito y además copia del comprobante de pago de estampilla, certificado presupuestal y registro presupuestal.

13) En fecha 6 de junio del 2017, se suscribió un contrato con el señor DUBER SANCHEZ RADA, en el cual el objeto de contrato se mezclan 2 actividades diferentes MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y ELABORACION DE HORARIOS DE CLASES POR \$10.000.000 y egreso 0000000019 del 16 de junio del 2017.

Con relación a lo anterior, solicito se suministre la siguiente información:

- Nombre del Software

-Dado que se mezcla una cosa con otra, Mantenimiento de 100 portátiles y Software de Horario. Solicito describir o detallar el costo por el software.

-Copia del documento de los requerimientos que hizo el contratante (rector) o cliente (Requerimientos funcionales que el sistema haga, requerimientos técnicos, base de datos licenciadas etc.....)

-Explicar que base de datos trabaja el software si cuenta con licencia.

-Tiempo de Garantía del Software adquirido

-Infamar en que lenguaje de programación fue creado el Software.

-Tipo de modalidad del software: Software de Servicio, Software de Infraestructura u otro.

-En caso de carecer de información dar traslado al contratista de mi información en las direcciones de residencias y diferentes medios de comunicación que este suministro como proveedor DUBER SANCHEZ RADA y dar traslado a mis peticiones.

Copia del proceso y de las diferentes propuestas formales que fueron enviadas a la institución y la propuesta para adjudicar la misma al señor DUBER SANCHEZ RADA, y copias de todas las propuestas allegadas

En la cláusula quinta del contrato en mención, se indica actividades de supervisión, con respecto a lo anterior le agradezco informar si los rectores les competen ser a la vez contratante e interventor a lo que se puede inferir, y además en ciencias diferentes a la de sus disciplinas.

En la cláusula ocho del contrato, se manifiesta vincula a la TESORERIA DEL PLANTEL, en el egreso de pago al señor SANCHEZ RADA, No 0000000019, no se encuentra la firma de la misma por lo cual le agradezco dar traslado y explicar lo anterior.

Finalmente, se me detalle el número de copias por cada una de mis peticiones y documentos.”

T-2022-00585-01

El a-quo, argumentó que esta información fue remitida al correo electrónico del accionante federico0122@hotmail.com el **14 de octubre de 2022** a las 10:33 a.m., correo indicado por el apoderado en la petición presentada, según se advierte de la vista de pantalla aportada por la accionada.

Sin embargo, este estrado al realizar una exhaustiva revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte un pantallazo ilegible, bastante borroso, donde no se puede evidenciar que la accionada evidentemente cumplió -como lo afirma- con el envío de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

En relación con el punto número 3, el a quo toma para no tutelar como primer argumento que el señor IBALDO FANDIÑO, envió a la OFICINA DE CONTABILIDAD un oficio en octubre 10 del 2022 solicitando información contable para dar respuesta y elaborar las relaciones pormenorizados de los años 2013 y 2016.

Según se puede evidenciar de la respuesta suministrada por la accionada INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA “LA CANDELARIA” PONEDERA – ATLANTICO; al derecho de petición de la parte accionante, absuelta de fondo por su rector IBALDO ELÍAS FANDIÑO GÁMEZ y según actas del 19 de septiembre y 6 de octubre de 2022, les fueron entregados al accionante los documentos solicitados; sin embargo, no figura constancia del envío de la respuesta del derecho de petición al accionante.

Finalmente, el señor DUBER SÁNCHEZ RADA, el día 10 de octubre de 2022, presenta escrito de respuesta a un derecho de petición elevado por el señor FEDERICO CÉSAR RAMIREZ CHARRIS; sin embargo, no aporta constancia el envío de esa respuesta al accionante, a su correo.

Corolario de lo expuesto, no se evidencia que efectivamente el peticionario haya obtenido respuesta de las solitudes elevadas a través del derecho fundamental de petición, y en tal medida ante la ausencia de certeza de a satisfacción del mismo se impone ampararlo, por lo que se dispondrá revocar el fallo de primera instancia y se ordenará a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA “LA CANDELARIA” PONEDERA – ATLANTICO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 28 de julio de 2022 y sea notificado en legal forma, enviando lo solicitado a su correo federico0122@hotmail.com

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

T-2022-00585-01

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera (Atlántico), en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

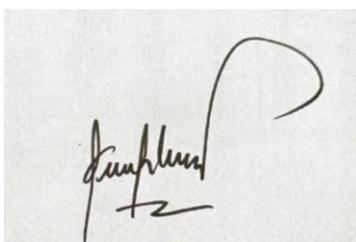
SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por FEDERICO CÉSAR RAMIREZ CHARRIS.

TERCERO: ORDENAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA LA CANDELARIA, representada por IBALDO FANDIÑO (rector) Y DUBER SANCHEZ RADA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 28 de julio de 2022 y sea notificado en debida forma, enviándose lo solicitado a su correo federico0122@hotmail.com

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11b6917bc04f052128de7b8209bd78b51c7b72296dd55e05cbd2afc3f48b861**

Documento generado en 06/12/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>